

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por el señor Guido Román Calderón Ardila, contra el auto proferido el 01 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sub lite.

ANTECEDENTES

Mediante auto datado 01 de junio de 2018, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Guido Román Calderón Ardila y a favor de Fertidial S.A.S., teniendo como báculo de la ejecución la factura de venta crédito CRED-343 de fecha 2017-10-24, por la suma de \$2.295.000 M/Cte.

Enterado de la presente acción, y a través de apoderado judicial constituido para tal efecto el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito además del recurso de reposición que aquí se resuelve, este último que se fundamentó en síntesis, en que el documento en el cual descansa la precitada orden de pago no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso puesto que no comporta la calidad de título valor a la luz de lo estatuido por el artículo 621 y ss del Código de Comercio.

En sustento de lo anterior trajo a colación lo dispuesto por el artículo 774 de nuestra Codificación Comercial, señalando que si bien en el documento arrimado con la demanda aparecen los datos de identificación del extremo pasivo, lo cierto es, que el señor Guido Román Calderón nunca ha tenido relación comercial con la aquí demandante, además del hecho de que al observar la factura presentada para el cobro, a simple vista se aprecia el nombre Jesús, que claramente no es el demandado y no se observó ningún

dato de identificación o individualización de la persona que recibió, como tampoco contiene la fecha en la cual efectuaron la entrega de la mercancía, requisitos sin los cuales no puede considerarse como título valor el documento presentado para el cobro ejecutivo.

Por lo anterior solicitó revocar el mandamiento de pago emitido al interior del presente trámite, levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida de entrada se advierte que se abre paso a la prosperidad de la censura propuesta por el extremo demandado, comoquiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el censor disidente fácilmente logran enervar la validez del auto atacado.

Y esto es así toda vez que los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificaron los cánones 773 y 774 de nuestro estatuto comercial, en donde se estableció que además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, fijó los siguientes:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona

que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Siendo entonces bajo los anteriores lineamientos normativos y una vez realizado nuevamente un estudio minucioso de la factura de venta No. CRED-343 datada 2017-10-24, que fuere adosada como base del recaudo ejecutivo, al pórtico se advierte que la misma no contiene el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de dicho recibo, exigencia prevista no solo en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio que regulan lo pertinente en relación con la aceptación de la factura y los requisitos de la misma para que comporte la calidad de título valor de

conformidad con su naturaleza cambiaria, sino también en el canon 422 del Código General del Proceso, que establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, esto es, para el caso en concreto la aceptación expresa del contenido de la factura por parte del obligado cambiario.

En consecuencia y al echarse de menos el cumplimiento de los presupuestos normativos requeridos para la procedencia de la orden de pago en los procesos ejecutivos, es del caso revocar el proveído datado 1 de junio de 2018 y en su lugar dar por terminada la presente actuación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenando el archivo definitivo de las diligencias previas constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

PRIEMRO: REPONER el auto atacado conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez